



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	128
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con acción real y personal de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	Manuel Antonio Morales Taborda C.C. 70.662.655
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2023-00241-00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante ejecución

En memorial que precede, la apoderada de la entidad demandante, solicita se emita auto de seguir adelante la ejecución porque el demandado guardo silencio dentro del término de traslado.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, el demandado fue notificado desde el 5 de diciembre del año 2.023, vencándose el término para proponer excepciones el día 19 de diciembre del año 2.023, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

### HECHOS

La entidad Banco DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Manuel Antonio Morales Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.662.655, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 05703398700026765, a partir de la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 734 del Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado el pasado 5 de diciembre de 2023, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré número No. 05703398700026765, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la orden del Banco Davivienda S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia.

### RESUELVE

**Primero:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Banco DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor Manuel Antonio Morales Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.662.655, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$24.119.174,68) por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05703398700026765 a favor de Banco Davivienda S.A.

b. Intereses de plazo por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$1.692.402,09), causados entre el 15 de marzo de 2023 y el 11 de octubre de 2023.

c. Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de capital, a una tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que supere el límite de la usura desde el 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**Tercero:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Doscientos Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$1,205,960), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ